

Nº 0364

310.28
Exp No 1237 Diciembre 29/2009

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

09 MAY 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en escrito obrante a folio 1 del expediente reposa solicitud de concesión de agua subterránea del pozo profundo ubicado en la Cooperativa Agropecuaria de Galeras presentada por el señor JAIME ARRIETA ACOSTA.

Que mediante Auto No DD13 de 05 de Enero de 2010, se admitió el conocimiento de la solicitud presenta por el señor JAIME ARRIETA ACOSTA en calidad de representante legal de COOPAGROGAL encaminada a obtener permiso de Concesión de Aguas Subterránea del pozo ubicado en la Cooperativa Agropecuaria de Galeras. De conformidad con el Decreto 1541 de 1978. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto D624 de 23 de Marzo de 2010 se acoge la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento para obtener la concesión de aguas subterránea.

Que a folio 25 reposa el recibo de caja expedido por el tesorero pagador de CARSUCRE.

Que mediante Auto No 0951 de 30 de Abril de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de aguas) para que funcionarios de dicha dependencia practiquen visita de inspección ocular y técnica y emitan concepto técnico.

Que mediante informe de visita y concepto técnico No 0540 de 15 de Junio de 2010, obrante a folios 27 a 31, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra ubicado en los predios de COOPAGROGAL -Barrio Pueblito Español, jurisdicción del Municipio de Galeras en un sitio definido por las siguientes coordenadas X= 892710; Y: 1.505.854; Z= 142 m.
- El pozo se encuentra activo y operando sin la respectiva concesión de aguas, cuenta con una electrobomba de 1.5 HP con eyector a 25 metros de profundidad.
- Tubería de succión de 1" en PVC, no tiene tubería para la toma de niveles y el nivel estático es de 15.30 m.
- El pozo cuenta con tubería de 1" en PVC para la toma de niveles y grifo para la toma de muestras.
- El agua extraída es bombeada aun tanque de 5000 litros y es utilizada para el lavado de tanques de almacenamiento de leche.



310.28
Exp No 1237 Diciembre 29/2009



Nº 0364

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

09 MAY 2014

- El agua presenta una conductividad eléctrica de 221 us/cm, temperatura del agua de 31.0 °C, una salinidad de 0.10 g/Kg, sólidos totales disueltos de 106.5 mg/l y un pH de 5.93.

Que mediante Auto No 2352 de 14 de Septiembre de 2010, se abrió investigación en contra del señor JAIME RAFAEL ARRIETA ACOSTA, en su calidad de propietario del pozo y al señor RICARDO RUS RUS, en calidad de propietario de los equipos y responsable de la perforación del pozo, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

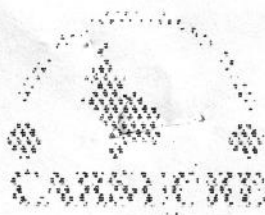
Que a folio 43 del expediente reposa descargos presentados por el señor ALVARO GALVAN COLEY, en su calidad de Gerente de COOPAGROGAL así: *"somos consciente que existió ligereza de parte nuestra pero todo se hizo de buena fe, la precipitad se genero por el buen manejo que debe darse a un producto de consumo masivo como es la leche, donde el agua es primordial para su inocuidad y para el aseo de la planta de acopio, los implementos, equipos y recipientes utilizados"*

Que mediante Auto No 1180 de 11 de Julio de 2012, se abrió a pruebas por termino de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de evaluación obrante a folios 90 a 93, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- Los pozos donde se abastece el Municipio de Galeras se localizan entre 1.5 y 1.9 Kilómetros del sitio donde se localiza el pozo de COOPAGROGAL. Para determinar si estos pozos se verían afectados por la puesta en marcha del pozo de COOPAGROGAL, utilizamos el modelo analítico morroa4 desarrollado para determinar interferencias entre pozos.
- Como se puede observar no se observaron interferencias entre los pozos que abastecen el municipio de Galeras con el pozo de COOPAGROGAL en ninguno de los tres modelos para caudales inferiores a 1.5lps. los descensos en los pozos 03 y 04 en los tres modelos no presentan diferencias.
- Por lo anterior se puede inferir, que no existe afectación desde el punto de vista de cantidad del recurso hídrico que abastece al Municipio de de Galeras con la puesta en operación del pozo 13.

Que mediante Auto No 0249 de 06 d Marzo de 2013, se amplió el termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se corrió traslado al señor JAIME RAFAEL ARRIETA ACOSTA del informe obrante a folios 90 a 93. Notificándose de conformidad a la ley.



310.28
Exp No 1237 Diciembre 29/2009



Nº 0364

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

09 MAY 2014

Que a folio 60 a 89 reposan las solicitud presentada a esta entidad por el señor ALVARO GALVAN COLEY, en su calidad de Gerente de COOPAGROGAL, encaminada a obtener la concesión de agua subterránea

Que de acuerdo a lo anterior una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el equipo técnico evalúe la información obrante a folio 60 a 89, para obtener la concesión de agua subterránea.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al señor JAIME RAFAEL ARRIETA ACOSTA, en su calidad de Gerente de COOPAGROGAL, mediante Auto No 2352 de 14 de Septiembre de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".



310.28
Exp No 1237 Diciembre 29/2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0364

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

09 MAY 2014

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

Que el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 establece: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena- hoy Corporaciones Autónomas Regionales.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 940 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".



310.28

Exp No 1237 Diciembre 29/2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0364

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

09 MAY 2014

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

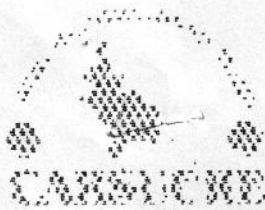
La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la Cooperativa Agropecuaria de Galeras COOPAGROGAL a través del gerente señor JAIME RAFAEL ARRIETA ACOSTA y/o quien haga sus veces, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició a la Cooperativa Agropecuaria de Galeras COOPAGROGAL a través del gerente señor JAIME RAFAEL ARRIETA ACOSTA y/o quien haga sus veces, mediante Auto No 2352 de 14 de Septiembre de 2010, se pudo establecer la violación de los artículos 146 y 36 del Decreto 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la Cooperativa Agropecuaria de Galeras COOPAGROGAL a través del gerente señor JAIME RAFAEL ARRIETA ACOSTA y/o quien haga sus veces, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 2352 de 14 de Septiembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.



310.28
Exp No 1237 Diciembre 29/2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0364

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

09 MAY 2014

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la Cooperativa Agropecuaria de Galeras COOPAGROGAL a través del gerente señor JAIME RAFAEL ARRIETA ACOSTA y/o quien haga sus veces, *con una multa de siete (07) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia*, por la perforación, construcción y aprovechamiento de el recurso hídrico sin la debida concesión de aguas subterránea por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE, incumpliendo lo estipulado en los artículos 36 y 146 del Decreto 1541 de 1978. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por Cooperativa Agropecuaria de Galeras COOPAGROGAL a través del gerente señor JAIME RAFAEL ARRIETA ACOSTA y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelajo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la Cooperativa Agropecuaria de Galeras COOPAGROGAL a través del gerente señor JAIME RAFAEL ARRIETA ACOSTA y/o quien haga sus veces, tramitar y obtener la respetiva concesión de aguas del pozo ubicado en la Cooperativa Agropecuaria de Galeras. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la Cooperativa Agropecuaria de Galeras COOPAGROGAL a través del gerente señor JAIME RAFAEL ARRIETA ACOSTA y/o quien haga sus veces. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el equipo técnico evalúe la información obrante a folio 60 a 89 del expediente, para obtener la concesión de agua subterránea.

ARTICULO OCTAVO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.



310.28

Exp No 1237 Diciembre 29/2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0364

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

09 MAY 2014

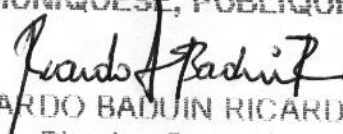
ARTICULO NOVENO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.mambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Saigado. CI
REVISÓ: Luisa F Jiménez